



RAD. 2021-00130. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.  
Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YURANIS DEL ROSARIO PACHECO CARRILLO contra SERVIASEO S.A., y G Y J FERRETERIAS S.A., la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00130-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YURANIS DEL ROSARIO PACHECO CARRILLO  
DEMANDADA: SERVIASEO S.A., y G & J FERRETERIAS S.A

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, se tiene que en el escrito de demanda no se especifica ninguno de los anteriores criterios, sin embargo, se observa a folio 78 documento denominado “*formato de informe para accidente de trabajo del empleo o contratante*” el cual especifica que el lugar del accidente de trabajo se presentó en la ciudad de Barranquilla. Así las cosas, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

De igual modo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda excede los 20 SMLMV de este año liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, los que equivalen a \$18.170.520, por tanto se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, situación que fue advertida por la demandante quien manifestó que la cuantía de su proceso la estima en \$72.682.080.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. No se indicó donde se ubica el domicilio de las partes ni sus direcciones.** En la demanda no se indicó donde tienen domicilio las partes, limitándose la demandante a señalar en relación con el suyo que lo indicaría en la demanda, sin que lo hubiese hecho, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

*“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:*

*“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”*

Así, se devolverá la demanda para que se indique el domicilio y dirección de las partes de este proceso, so pena de rechazo.

**2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven



de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser corregidos en su totalidad, so pena de rechazo:

**Hechos 4.** La demanda se presenta contra dos empresas, por tanto, debe aclarar en que sitio se encontraba la demandante al momento de la ocurrencia de ese hecho.

**Hecho 8.** Precisar, se hace alusión al señor MIGUEL ANGEL ROMERO, en calidad de Jefe de Seguridad y Salud en el trabajo, empero, no se aclara con cual de las demandadas trabaja el mentado señor.

**Hecho 10.** No se trata de un hecho, sino de una situación que le *llama la atención* al apoderado de la parte demandante. Entonces, de persistir en lo manifestado deberá plantearlo como hecho de la demanda, no como apreciaciones sobre contenido de documentos.

**Hecho 12.** Debe precisar en qué día y mes se expidió el documento que menciona.

**Hecho 15.** Precisar a que hace alusión cuando indica es *retirada de su puesto de trabajo*. Así mismo, debe indicar que empresa o persona realizó tal acción.

**Hecho 21.** Aclarar el hecho, pues, no indica en que área ocurrió el accidente laboral ni de que empresa hace parte. Es de anotar que lo manifestado en los hechos 7, 8 y 9 no sule lo requerido, pues, solo hacen alusión a la aceptación del contenido de los documentos que menciona, empero, no al hecho en sí.

**Hecho 22.** Aclarar a que empresa pertenece la zona de la bodega que menciona.

**3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las enjuiciadas para ser notificadas.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza